



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 110-2025-A-MDSJ/C.

San Jerónimo, 09 de abril de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERONIMO - PROVINCIA DE CUSCO - REGION CUSCO.

VISTO: El Formulario Único de Trámite – (FUT), Nº 004537, Expediente Nº 025-00006353, de fecha 27 de marzo del 2025; la Sra. Mabel Lenes Fanola interpone recurso impugnatorio de apelación, nulidad de hecho y derecho contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 019-2025-MDSJ-C/GM, Informe Nº 07-2025-ALE-MDSJ, de fecha 04 de abril del 2025, de la Asesora Legal Externa de Alcaldía. Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, es un órgano de Gobierno Local, promotor de desarrollo, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, concordante con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, que representa al vecindario y tiene como finalidad la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico en su circunscripción. Del mismo modo, revaloriza sus patrones culturales e impulsa las obras de infraestructura básica, mejorando la calidad de vida de la población y promoviendo la participación de la inversión pública;

Que, mediante el Art. 1º, del título primero, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, define los actos administrativos, señalando que: "Son declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, según el Principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general";

Que, según el artículo 3º sobre Requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General - Ley 27444 señala: "**Son requisitos de validez de los actos administrativos: Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **Objeto o Contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés





público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **Procedimiento Regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo”;

Que, según el Artículo 10° sobre Causales de nulidad del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General - Ley 27444 señala: “**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, según el Artículo 11° de la misma norma, habla sobre Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, del mismo modo el Art. N° 2, respecto a las modalidades de actos administrativos señala que: “**Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto**”. Si bien es cierto la emisión. Dicho de otra manera, los actos administrativos son decisiones que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta derechos, deberes e intereses de particulares o de unidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos administrativos dentro de una situación concreta conforme al TUO. Respecto a la falta de identificación fehaciente del propietario, alegado por la administra, con fundamento jurídico del numeral 1° y 2° del artículo del TUO de la Ley 27444, indica sobre la contravención a la constitución a las leyes o a las normas reglamentarias, cabe señalar, que la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, cuenta con la ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERONIMO,





aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 003-2020-MDSJ/C, de fecha 27 de mayo de 2020;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-MDSJ-C/GM, de fecha 20 de febrero del 2025, se resuelve declarar improcedente la solicitud de nulidad contra la resolución gerencial de aplicación de ejecución inmediata N° 102-2024-GDEL-MDSJ/HHSC, de fecha 20 de diciembre del 2024, interpuesta por la administrada Mabel Lenes Fanola, mediante Formulario Único de Trámite - (FUT), N° 025-00000095, Expediente Administrativo N°024 de fecha 06 de enero de 2025;

Que, con Formulario Único de Trámite - (FUT), N° 004537, Expediente N° 025-00006353, de fecha 27 de marzo del 2025; la Sra. Mabel Lenes Fanola interpone recurso impugnatorio de apelación, nulidad de hecho y derecho contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-MDSJ-C/GM;

Que, con Informe N° 07-2025-ALE-MDSJ, de fecha 04 de abril del 2025, la Abog. Yesica Muñoz Jaimes, Asesora Legal Externa de Alcaldía, opina respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-MDSJ-C/GM; en el señala que /...Dentro de ese contexto, la solicitud sobre Recurso Impugnatorio de Apelación, Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-MDSJ-C/GM, presentada por la administrada Mabel Lenes Fanola, por vulneración del principio de causalidad, debida motivación, ausencia de notificación adecuada y carencia de informes técnicos concluyentes, es aquel respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. En el presente caso la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-MDSJ-C/GM de fecha 20 de febrero de 2025, habiendo sido resuelto, agoto la vía administrativa; por tanto, no cabe un nuevo recurso, toda vez que, conforme al artículo 11.1 de la Ley 27444, "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", y a pedido de parte solo puede ser exigida mediante los recursos dispuestos por el artículo 218 de la Ley 27444; y concluye en que se debe DESESTIMAR, el Recurso Impugnatorio de Apelación, Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-MDSJ-C/GM, invocada a instancia de parte por la administrada Mabel Lenes Fanola, conforme a los considerandos expuestos precedentemente. y PRECISAR que el recurso impugnatorio de apelación, nulidad de la resolución de Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-MDSJ-C/GM no puede ser considerada como un acto que agota la vía administrativa;

Que, el Artículo 202.1 y 202.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, establece lo siguiente: "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario";

Que, el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, respecto a las causales de nulidad, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o





cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, el artículo 228.1 y 228.2 del TUO de la Ley 27444, “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos”;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Artículo 209, señala, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; así mismo el Artículo 217° indica: 217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones otorgadas en el Artículo 20° numeral 6° y 17° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DESESTIMAR**, el Recurso Impugnatorio de Apelación, Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-MDSJ-C/GM, invocada a instancia de parte por la administrada Mabel Lees Fanola, conforme a los considerandos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO. - **PRECISAR** que el recurso impugnatorio de apelación, nulidad de la resolución de Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-MDSJ-C/GM no puede ser considerada como un acto que agota la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, a la administrada Mabel Lees Fanola, la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General y Gestión Documentaria notificar la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo - Cusco, (<http://www.munisanjeronimocusco.gob.pe>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
2023 - 2026
Prof. Maximo Rimachi Morales
ALCALDE